

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 31

Referencia: 31

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-1927

Título: EN DESARROLLO DE LAS DISPOSICIONES DE POLICIA SOBRE VEHICULOS DE RUEDA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 05062

Publicada el: 07-03-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Automóviles, Tránsito, Gobierno Nacional

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.088

Rollo: 96

Posición: 1048

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 7 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES
Secretario de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 14 de 1927, de 5 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 1527, de 25 de Febrero de 1927...
Resolución número 1529, de 25 de Febrero de 1927...
Certificado número 1520 de registro de marca de fábrica...
Certificado número 243 de patente de invención...
Solicitud de registro de marca de fábrica...

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Marzo de 1927...
Rebeldía de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Marzo de 1927...
Avisos Oficiales...
Edictos...

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1927 (DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida especial para la Escuela de Artes y Oficios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invertirá la suma hasta de cuarenta mil balboas (\$40,000.00) en la compra de maquinarias adecuadas para los talleres de la Escuela de Artes y Oficios, y para la construcción de los locales que sean necesarios.

Artículo 2º Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la partida a que se refiere el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los once y días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO.

LEY 23 DE 1927 (DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se deroga la ley 32 de 1925, el artículo 59 de la ley 41 de 1925, se dispone la creación de un fondo para construcciones escolares y se dictan otras medidas en relación con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes la ley 32 de 1925.

Artículo 2º Desde el primero de Febrero de 1927, se destinará para construcciones escolares el veinte por ciento (20%) de las utilidades que el Tesoro perciba de la Lotería Nacional de Beneficencia y el diez por ciento (10%) del impuesto sobre inmuebles.

Parágrafo. El tanto por ciento que para este efecto se aportará de la Lotería Nacional de Beneficencia, será sin perjuicio de la subvención acordada al Hospital Santo Tomás y a los Hospitales Provinciales que tendrán prelación sobre cualesquiera otros gastos efectuados con los fondos de la expresada Lotería y que serán de veinticinco mil balboas (\$25,000.00) para el primer y de cinco mil balboas (\$5,000.00) para los segundos, mensualmente.

Artículo 3º Las construcciones escolares que se imprimen con los fondos de que trata el artículo anterior o con cualesquiera otros que se voten en los Presupuestos decretados por la Asamblea Nacional deberán hacerse de acuerdo con los planos oficiales y d serán obras de carácter permanente.

No será permitido usar dichos fondos en la compra de casas ya construidas ni en la construcción de edificios de madera.

Artículo 4º Los contratos de construcción de edificios escolares deberán hacerse en licitación pública, de acuerdo con las especificaciones que preparen los Departamentos de Instrucción Pública y Obras Públicas.

Artículo 5º Las sumas procedentes de la Lotería Nacional de Beneficencia y del Impuesto sobre Inmuebles y destinadas a construcciones escolares serán depositadas en el Banco Nacional en una cuenta especial contra la cual no podrá girarse sino para los fines expresados. Las sumas que periódicamente ingresen a dicho fondo podrán servir de garantía para el empréstito autorizado por la ley 14 de 1925 por todo el tiempo que fuere necesario, quedando el Poder Ejecutivo facultado especialmente para aceptar las obligaciones consiguientes.

Artículo 6º Si en cualquier tiempo, debido a nuevos planes, la Lotería Nacional de Beneficencia produjere mayores rendimientos por sorteos, esta excedencia se dedicará exclusivamente a la construcción de hospitales modernos en las Cabeceras de Provincias.

Artículo 7º Derógase el artículo 5º de la Ley 41 de 1925.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1927

(DE 12 DE FEBRERO)

por la cual se adicionan y reforman los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente ley, en la Provincia de Colón habrá dos Médicos Oficiales: uno con residencia en la Cabecera de la Provincia, y que prestará sus servicios en los Distritos de Colón, Chagres y Dooño, y otro que estará obligado a residir en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, y que prestará sus servicios tanto en este Distrito como en el de Portobelo.

Artículo 2º En los términos de esta ley, que comenzará a regir desde su sanción, quedarán reformados y adicionados los artículos 1457 del Código Administrativo y 15 de la Ley 17 de 1923, debiendo facilitarse las partidas necesarias para atender el gasto que aquí se ordena en el Presupuesto de la actual vigencia y en los venideros.

Artículo 3º El sueldo del Médico Oficial de Nombre de Dios será el mismo que se fija en el artículo 15 de la Ley 17 de 1923 para el Médico que reside en la ciudad de Colón.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 22 de 1927, Ley 23 de 1927, Ley 24 de 1927. Pages 17115, 17116, 17115.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Table with 2 columns: Decreto número 31 de 1927, Decreto número 37 de 1927. Pages 17115, 17116.

SECCION PRIMERA

Table with 2 columns: Resolución número 43 de 3 de Marzo de 1927, Resolución número 43 de 7 de Marzo de 1927, Resolución número 44 de 2 de Marzo de 1927, Resolución número 45-C de 2 de Marzo de 1927. Pages 17116, 17116, 17116, 17116.

SECCION SEGUNDA

Table with 2 columns: Resolución número 45 de 3 de Marzo de 1927, Resolución número 43 de 4 de Marzo de 1927, Resolución número 44 de 4 de Marzo de 1927. Pages 17116, 17116, 17116.

Orden de Servicio número 1, para el Cuerpo de Policía Nacional, que se exhibe hoy 4 de Marzo de 1927. 17116

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 31 DE 1927 (DE 21 DE FEBRERO)

en desarrollo de las disposiciones de Policía sobre vehículos de rueda. El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 629, en su ordinal 11, y 858 del Código Administrativo, y, CONSIDERANDO: Que con la construcción de carreteras y la urbanización de poblaciones en la República se está extendiendo considerablemente el uso de coches y automóviles;

Que este sistema de transporte por su rapidez, comodidad y baratura tiende a desarrollarse cada día;

Que las desgracias que con frecuencia causan los automóviles se deben en parte a deficiencia de los reglamentos de tráfico o a falta absoluta de ellos en los Distritos en donde se ha establecido últimamente ese servicio, y

Que es de urgente necesidad dictar medidas de carácter general para prevenir esos males y garantizar la seguridad pública,

DECRETA:

CAPITULO I

Circulación de vehículos.

PARAGRAFO PRIMERO

Pruebas de seguridad.

Artículo 1º Al entrar en vigencia el presente Decreto los Alcaldes procederán a hacer practicar un reconocimiento general de los automóviles al servicio del público, para averiguar si reúnen las condiciones de seguridad de ley y si los aparatos de dirección, detención y retroceso funcionan perfectamente. Los carros cuyo examen no resulte satisfactorio serán retirados para su debida reparación.

Artículo 2º No se considerarán suficientemente potentes los frenos que aplicados a un carro en marcha a las velocidades máximas de ley, no le pare en una distancia hasta de cinco metros en las poblaciones, doce metros en campo abierto, si las vías son rectas, tres metros en las curvas dentro de las poblaciones y cinco metros en las afueras si las curvas son abiertas, y 3 metros si son cerradas.

Artículo 3º Cada seis meses la autoridad ordenará que se haga nuevo reconocimiento general de automóviles, y lo mismo dispondrá respecto de los que hayan sido retirados por razón de avería de consideración, antes de darles de nuevo al servicio en presencia del dueño y del reparador.

Artículo 4º Como parte de la revista mensual de vehículos habrá, para los automóviles, el examen de los frenos y demás aparatos principales por los miembros del Cuerpo de Policía Nacional encargados de la vigilancia del tránsito en las carreteras nacionales y los empleados técnicos que los Municipios designen para el efecto, quienes darán inmediato aviso de las deficiencias que noten para que los Alcaldes hagan retirar del servicio los carros defectuosos.

Artículo 5º La responsabilidad por la no presentación de los vehículos a las revistas mensuales recae directamente sobre los dueños de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO

De las placas de los vehículos.

Artículo 6º Las placas para distinguir los automóviles y demás vehículos, hasta donde sea posible, deberán tener idénticas dimensiones dentro de cada clase de ellos. Serán de color opuesto al del fondo de la placa para que se pueda leer sin dificultad a distancia, con cifras indicativas del número de orden del vehículo y las iniciales correspondientes al nombre del Municipio en donde se haya autorizado su circulación. Podrán ser permanentes o renovables cada año, pero de serlo, se procurará que a esos mismos vehículos se les adjudiquen las mismas placas para que la Policía los pueda reconocer con más facilidad. El suministro será gratuito o a título de préstamo o venta, según los Acuerdos de las respectivas Municipalidades.

PARAGRAFO TERCERO

De los auto-ómnibus.

Artículo 7º Con este nombre se designan los vehículos con motor (chivas) cuya ocupación exclusiva no puede reclamarla ninguna persona que los use, pues están obligados a aceptar cuantos pasajeros demanden sus servicios a condición de que haya lugar vacante.

Artículo 8º Los auto-ómnibus necesitarán de permiso para circular y estarán sujetos a las disposiciones generales que no se opongan al servicio particular que prestan.

Artículo 9º Para obtener el permiso de que trata el artículo

anterior los interesados dirigirán a los Alcaldes una solicitud para el examen del vehículo en que se expresará además:

- El servicio público que se intenta prestar, si para el transporte de personas o mercancías o para ambas cosas;
- El camino o ruta que se proponga recorrer;
- Las horas que dedicará al servicio, con indicación de las estaciones y paradas obligatorias;
- Nombre del o de los conductores de los auto-ómnibus;
- El número de pasajeros que quepan con comodidad.

Artículo 10. Si el resultado del examen fuere satisfactorio, se extenderá el permiso de circulación previo pago del correspondiente impuesto.

Artículo 11. Los dueños o empresas de auto-ómnibus están obligados:

- A mantener escrito en lugar visible el nombre del propietario o de la compañía;
- A indicar del mismo modo los lugares terminales de los viajes o los recorridos;
- A cobrar por anticipado el valor del pasaje, de modo que al apearse el pasajero no haya pérdida de tiempo por el pago o para dar el cambio;
- A descargar las mercancías, en los auto-ómnibus mixtos, con la mayor rapidez;
- A no admitir en los de pasajeros mayor número del que recae el permiso.
- Estando en las paradas terminales, a emprender la marcha tan pronto estén ocupados la mitad de los asientos;
- Llevando pasajeros a no esperar a ninguno por más de dos minutos;
- A aceptar a todo el que solicite sus servicios, siempre que se encuentre en sitio de parada, salvo que se trate de personas que padezcan de enfermedad contagiosa.
- A llevar en el interior del vehículo un ejemplar de la tarifa de carga y pasajeros aprobada por el respectivo Alcalde, así como del itinerario, del que sólo podrá separarse para ir al garage o en horas no destinadas al servicio regular o en casos de fuerza mayor.

Artículo 12. Los conductores de auto-ómnibus no están obligados a llevar a los pasajeros a sus residencias, sino hasta el punto más cercano a las mismas en el recorrido que hagan.

PARAGRAFO CUARTO

De las velocidades.

Artículo 13. Las velocidades que permite el artículo 1º de la Ley 64 de 1925 deben justificarse ante la autoridad de Policía, en casos de accidentes, para que no sean estimadas como circunstancia agravante para la aplicación de la pena.

Tales velocidades se reducirán a la mitad cuando el pavimento de las vías esté resbaladizo por cualquier causa, cuando se atraviesen puentes, cuando haya cruce con otro vehículo cualquiera y cuando se aproxime un sitio en que haya partes de la carretera que no pueden dominarse bien con la vista.

Se entenderán modificadas, en cuanto excedan a las de ley, las velocidades permitidas por el Decreto 173 de 1924, por el que se aprobó el reglamento de tráfico por los caminos nacionales confeccionado por la Junta Central del Ramo.

Artículo 14. En las vías estrechas o embarazadas por el acopio de materiales, en las curvas de pequeño radio y en la proximidad de las bocacalles o cruces, la marcha de los vehículos deberá ser tan moderada que pueda parárseles instantáneamente o en dos metros a lo sumo.

Artículo 15. Impónese el uso de velocímetros como medida de prevención para los chauffeurs, y de comprobación por parte de los encargados de vigilar el tráfico, respecto de los automóviles, sin que ello indique que se desconozcan otros medios de pruebas.

CAPITULO II

Conducción de vehículos

PARAGRAFO PRIMERO

De la idoneidad

Artículo 16. Los peritos examinadores que según el artículo 1388 del Código Administrativo deben expedir los certificados

de idoneidad a los aspirantes a conductores de vehículos de motor, serán nombrados por los Alcaldes y devengarán los honorarios que les fijen los Consejos Municipales. No necesitarán de este exámen las personas que tengan diploma de automovilismo expedido por la Escuela de Artes y Oficios.

La idoneidad también podrá ser comprobada en el interior de la República con la licencia para manejar automóviles expedida por el Alcalde de Panamá.

Artículo 17. El examen versará sobre las cuestiones y puntos que de común acuerdo establezcan los Alcaldes y los peritos, y comprenderá todo lo relativo a la técnica y práctica del manejo, las condiciones fisiológicas y psíquicas del examinado, las disposiciones reglamentarias y el completo conocimiento del nombre y ubicación de las calles y sitios principales de la localidad. Nadie que no domine el castellano será admitido a examen para manejar vehículos de alquiler. Las condiciones fisiológicas y psíquicas serán establecidas por el respectivo Médico Oficial.

Artículo 18. La buena conducta que deben comprobar los aspirantes al manejo de vehículos de rueda deberá referirse especialmente a la no condenación anterior de los mismos por embriaguez o delitos o faltas contra las personas y la propiedad.

PARAGRAFO SEGUNDO

De las matrículas o licencias.

Artículo 19. Para las matrículas o licencias que se expidan a los conductores de vehículos podrán usarse libretas, tarjetas o simplemente placas numeradas; pero es indispensable, en los dos primeros casos, que se adhieran el retrato del interesado y sus señales de identificación.

Cuando el permiso o licencia conste en tarjeta, será obligatoria la entrega a los conductores de cartillas o libretas selladas en las Alcaldías, para observaciones a que diere lugar la actuación de los mismos conductores.

Cuando la licencia de un conductor le fuere suspendida y a pesar de ello el penado manejare un vehículo, será castigado con arresto de cinco a treinta días.

Artículo 20. Los Alcaldes podrán convenir entre sí en que no sea obligatoria la revalidación de licencias para los que las posean de sus respectivos distritos; pero el derecho de matrícula se causará siempre en los Municipios en donde estuviere establecido con tal que en sus territorios transiten con regularidad conductores de vehículos de otros Municipios.

Artículo 21. Para los efectos de la Ley 64 de 1925, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, los Alcaldes procederán a hacer una revisión general de licencias y revocarán las de los conductores de automóviles que no hayan comprobado legalmente su idoneidad, retirándoselas a los que no den la garantía de que trata el artículo 4º de la mencionada Ley, garantía que fluctuará entre cincuenta y doscientos cincuenta balboas como máximo.

Los diplomas expedidos por la Escuela de Artes y Oficios y las licencias vigentes expedidas por el Alcalde de Panamá acreditan idoneidad especial, y en tal concepto, capacitan a una persona para ejercer el oficio en cualquier Distrito de la República, si se llenan las demás formalidades prescritas en disposiciones vigentes.

Artículo 22. Los menores de diez y ocho años no podrán obtener licencias ni permisos especiales para manejar automóviles privados o de alquiler, ni podrán ser conductores de vehículos de alquiler las mujeres, cualquiera que sea su edad.

PARAGRAFO TERCERO

De las cauciones

Artículo 23. Para la fijación de la naturaleza y la cuantía de las fianzas, los Alcaldes tendrán en cuenta la clase de automóvil y el mayor daño que pueda causar por su peso y velocidad, y el registro policivo de las infracciones de tráfico cometidas por los conductores.

Artículo 24. La garantía podrá ser personal cuando se refiera a conductores de vehículos particulares, pero se requiere que el dueño del vehículo (de pasajeros o de carga) o el gerente de la empresa en su caso, firme la correspondiente diligencia en la Alcaldía.

Artículo 25. Respecto de los automóviles de uso público,

manejados por sus dueños, también podrá ser personal la garantía, quedando gravados por el mismo hecho los vehículos mientras estén en servicio, como se hará constar por escrito.

Artículo 26. En los demás casos las fianzas deberán ser prendarias o hipotecarias, siendo de cargo de los interesados los gastos que ocasionen; sin embargo, se aceptarán como garantes a las sociedades con personería jurídica de reconocida solvencia en la localidad o fuera de ella.

Artículo 27. Ningún chauffeur podrá trabajar carro sin fianza, por más que tenga licencia, pues ella es requisito esencial. Tanto en ese caso como cuando los conductores de automóviles particulares sean sorprendidos trabajando carros de alquiler, sin fianza adicional, se penará con multa no menor de cinco balboas a los infractores.

Artículo 28. Por el solo hecho de que el dueño de un carro particular, o el gerente de una compañía, confíe el manejo del mismo a un chauffeur, se constituye personalmente responsable de la actuación de éste para el efecto de la indemnización de los daños que con él cause.

Artículo 29. Ni los particulares ni las empresas podrán alquilar automóviles sin que se les presente comprobación de que los que vayan a manejar son chauffeurs licenciados y con fianza. En caso contrario serán tenidos como responsables de los daños que se puedan producir con los vehículos.

CAPITULO III

Vigilancia y reglas generales relativas a ella

PARAGRAFO PRIMERO

De la Inspección del tránsito

Artículo 30. La vigilancia del tránsito en las carreteras nacionales estará a cargo de una Sección especial del Cuerpo de Policía Nacional que dependerá directamente de la Comandancia General del Cuerpo y cuyos miembros están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 31. Los miembros del Cuerpo de Policía que se destinen a la Sección de que trata el artículo anterior deberán ser de reconocida idoneidad en el manejo de vehículos movidos por fuerza mecánica, debiendo ser preferidos los que tengan conocimientos técnicos sobre la materia.

Artículo 32. En la Sección del Tránsito anotada prestarán servicios un Teniente, dos Subtenientes y veinte Agentes, todos los cuales están obligados a cumplir estrictamente las instrucciones que se determinan en el presente Decreto y todas aquellas que les sean ulteriormente impartidas por el Poder Ejecutivo y la Comandancia General.

Artículo 33. Cuando las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto y en las leyes que regulan el tránsito de vehículos se cometan en las carreteras por conductores cuyos vehículos vayan ocupados por pasajeros, el empleado de Policía que se haya dado cuenta de la falta detendrá al conductor por el tiempo necesario para entregarle la orden de comparendo correspondiente, a fin de que se presente a responder cargos ante el Alcalde del Distrito más cercano, en la dirección que lleve.

Artículo 34. Lo establecido en el artículo anterior se cumplirá también cuando sea considerable la distancia que medie entre el sitio en el cual haya advertido la Policía la falta cometida y la población cabecera del Distrito más cercano, aunque el vehículo vaya sin pasajeros.

Artículo 35. En los casos de los dos artículos anteriores darán los miembros de la Sección inmediato aviso por teléfono a los Alcaldes respectivos, para que hagan detener al conductor en caso de que voluntariamente no se presente ante ellos.

Artículo 36. Cuando la velocidad de los vehículos sea tal que los Oficiales o Agentes del tránsito no puedan ponerse en comunicación con los conductores, anotarán dichos empleados el número de la placa o en su defecto las señales distintivas de los vehículos y darán aviso por teléfono o por telégrafo al Alcalde más cercano, detallándole la falta, para que disponga la detención de los infractores.

Artículo 37. Las órdenes de comparendo de que trata el artículo 33 son las adoptadas por la Comandancia del Cuerpo de Policía y que forman libretas que serán entregadas a cada miem-

bro de la Sección del Tránsito y se usarán según las reglas de este Decreto.

Artículo 38. Las órdenes de comparendo que expida cada miembro de la Sección del Tránsito irán debidamente numeradas y los duplicados quedarán en la libreta como comprobante. En ningún caso se omitirá la escritura de dato alguno de los requeridos en los esbozos respectivos.

Artículo 39. Diariamente al regresar los empleados de la Sección del Tránsito al lugar de su residencia harán las averiguaciones precisas para establecer si los conductores a quienes han entregado órdenes de comparendo se han presentado efectivamente ante los Alcaldes correspondientes.

Si los conductores de vehículos no obedecieren la orden de comparendo que les entreguen los empleados de la Sección de Tránsito, se tendrá tal circunstancia como prueba de culpabilidad y el responsable será castigado por el Alcalde del Distrito en donde fuere localizado por la Policía con la pena correspondiente a la infracción de tránsito agravada en una tercera parte.

Artículo 40. La Comandancia General del Cuerpo de Policía exigirá la responsabilidad del caso a los subalternos que dejen de cumplir en lo que les concierne los preceptos de este Decreto.

Artículo 41. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opondrá a que los Alcaldes nombren vigilantes de tránsito ad-honorem o retribuidos con fondos municipales, cuando sea necesario.

Artículo 42. En despoblado y en los lugares en donde sea escasa la vigilancia policíaca los habitantes de la República en fuerza del apoyo y auxilio que están obligados a prestar para que se cumplan los mandatos legales, deberán oponerse a que los conductores de vehículos infrinjan las disposiciones de tránsito en general y las de velocidad en particular, quedando obligados en todo caso a dar parte inmediato a la policía más cercana. Las omisiones al respecto serán castigadas con multa de uno a diez balboas, que impondrá la autoridad que prevenga el conocimiento de la contravención.

También estará a cargo de una Sección especial de la Policía Nacional la vigilancia del tránsito en las ciudades de Panamá y Colón, vigilancia que será reglamentada por los respectivos Alcaldes.

PARAGRAFO SEGUNDO

Disposiciones varias.

Artículo 43. Se prohíbe en absoluto a todo conductor el uso de bebidas embriagantes mientras tengan un vehículo a su cargo. Este hecho constituye de por sí falta grave y gravísima si el conductor del vehículo llega a embriagarse, caso en el cual no le será permitido que continúe en el manejo. También se prohíbe a los pasajeros de un vehículo brindar licor al conductor del mismo.

Artículo 44. Se prohíbe la parada de los vehículos en las vías públicas, salvo que a su derecha quede espacio suficiente para que sin dificultad pase otro y que no se haya vedado expresamente el estacionamiento de vehículos en la parte de la vía que ocupen.

Artículo 45. En ningún caso se permitirá que vaya gente en los estribos de los vehículos en movimiento. Ningún automóvil se podrá hacer andar hacia atrás sin que el chauffeur haya dado aviso con la bocina y asegurándose bien de que con ello no causará daño.

Artículo 46. Por regla general, cuando dos vehículos avanzan hacia un cruce por vías distintas oportunamente anunciarán su aproximación por medio de bocina u otro perceptible, pero el conductor que oiga el toque a su izquierda deberá cederle el paso al otro.

Artículo 47. Queda prohibido el cruzamiento de vehículos en los puentecillos y las cunetas de anchura menor de siete metros, así como en los puntos de las carreteras que se indiquen por medio de aviso. Aun cuando no resulte accidente por el cruce, éste se estimará como una contravención con responsabilidad para ambos conductores.

Artículo 48. Todo vehículo de rueda que circule de noche por las carreteras deberá estar provisto de dos luces en la parte

delantera, a derecha e izquierda, y de una roja en la parte trasera. Para los motociclos bastará una sola adelante. El uso de tales luces en la noche es obligatorio so pena de multa.

Artículo 49. Los conductores de vehículos no comprometidos y llamados de modo distinto por una persona que rehúsa parar o que no estando en marcha se nieguen a conducir un solo individuo, incurrirán en multa de uno a cinco balboas o arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 961 del Código Administrativo. Del mismo modo serán castigados los que después de ocupar un vehículo se nieguen a pagar el valor del pasaje, sin perjuicio de que se les obligue a cumplir tal obligación.

Artículo 50. Los reflectores de luz fuerte en los automóviles se pueden usar para alumbrar el trayecto en los caminos, pero cuando se aproximen dos carros que marchan en sentido opuesto, los respectivos chauffeurs deberán apagarlos y disminuir la velocidad inmediatamente hasta que crucen sus carros. Esta regla también será observada cuando se aproximen a cualquiera otra clase de vehículos o a personas de a pie o de a caballo. La contravención a lo aquí dispuesto será penada aun cuando no resulte ningún daño o perjuicio.

Artículo 51. Cuando se divisen en la vía hombres o animales, es obligatorio el aviso con la bocina hasta cerciorarse de que ha sido oído debiendo no obstante prepararse el chauffeur para suspender la marcha del carro. Si los animales dieren muestras de desasosiego lo detendrá y hasta parará el motor si fuere preciso.

Artículo 52. Al ocurrir un accidente de tránsito los empleados de Policía deberán imprescindiblemente disponer lo conveniente para la inmediata atención de los lesionados, y procederán a hacer las averiguaciones y comprobaciones indispensables para la exacta comprobación del accidente con todas sus circunstancias para la consiguiente responsabilidad de los causantes del mismo.

Artículo 53. Es obligación de los conductores de vehículos en casos de accidentes o daños que impidan continuar la marcha prestar el auxilio que les sea posible si están en condiciones de hacerlo.

Los chauffeurs que pasen por el sitio en donde haya ocurrido un accidente en despoblado no podrán negar la ayuda que se les pida y si están a distancia no podrán dejar de atender las voces o las señales de auxilio sin incurrir en pena.

Las señales consistirán en bandera o pañuelo blanco de día o agitación de luces en sentido trasversal al camino de noche.

Artículo 54. Es obligación de todo conductor de vehículos cerciorarse de que tiene suficiente combustible para hacer el recorrido que pretenda pero cuando un carro en despoblado no pueda andar por falta de gasolina debido a cualquier circunstancia el conductor podrá pedir a otro el excedente de que disponga el cual le deberá facilitar si le paga al contado.

Artículo 55. El dueño de un automóvil o el pasajero que ordene a un conductor de vehículo la comisión de alguna infracción será considerado como cómplice para el efecto de la pena que se le imponga al infractor.

PARAGRAFO TERCERO

De las reincidencias

Artículo 56. Las reincidencias que dan lugar al retiro temporal o definitivo de la licencia en los términos del artículo 3 de la Ley 64 de 1925 son las provenientes de faltas en que interviene la embriaguez, la velocidad, o aquellas en que haya imprudencia con infracción de los reglamentos o de las que resulten daños a la propiedad o a las personas en cualquier grado.

Artículo 57. Siempre que sea juzgado un conductor de vehículo por alguna falta de tránsito, la autoridad le exigirá la cartilla o libreta de que trata el aparte del artículo 19 de este Decreto, para anotar en ella la infracción y la pena (o bien la declaración de irresponsabilidad), así como la fecha y la firma y título de la autoridad. Estas libretas serán conservadas por los interesados junto con las licencias, de modo que al pedirse cualquiera de las dos puedan mostrar ambas. Su pérdida será reparada a costa del conductor, y los datos se tomarán de los registros de faltas de las Alcaldías. Para que dicha pérdida no le apareje responsabilidad al poseedor de la libreta, deberá poner

la en conocimiento del respectivo Alcalde, a lo sumo veinticuatro horas después que la hubiere notado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58. El artículo 20 del presente Decreto regirá mientras que la Asamblea Nacional no disponga transformar el impuesto Municipal sobre licencias o matrículas para conducir vehículos en un impuesto nacional.

Artículo 59. Por graves inconvenientes o por motivos de interés público los Alcaldes podrán suspender temporalmente la circulación de vehículos en determinada sección local, o permanentemente en algunas calles o sólo en una dirección de las mismas. Estas medidas podrán restringirse a una o más clases de vehículos.

Artículo 60. Los automóviles y demás carros del Cuerpo de Bomberos serán pintados de un color que a los demás vehículos se les veda usar, lo mismo que las campanas con que anuncien su paso al acudir a apagar un incendio. En el recorrido que hagan gozarán de vía preferente, debiendo los otros vehículos apartarse al percibir su proximidad, quedando suspendidas en esos momentos, para ellos, las restricciones sobre velocidad y otras reglamentarias.

Artículo 61. Los carros que conduzcan dinamita o cualesquiera otros explosivos usarán como distintivo una bandera roja, señal ésta que ningún otro vehículo podrá llevar.

Artículo 62. La fuerza más manejable en los vehículos, es decir, la que con mayor rapidez y precisión obedece la voluntad de los que la gobiernan, es la que debe en todo caso prevenir y evitar las colisiones y conjurar los accidentes. Por tanto es deber de los que conduzcan vehículos movidos por fuerza mecánica prevenir con prudente discreción la posibilidad del accidente, y no ponerse casi en contacto con los otros vehículos o con los peatones para entonces tratar de impedir el choque o el accidente.

Artículo 63. Los automóviles destinados a servicios oficiales están sometidos a las presentes disposiciones reglamentarias, pero no estarán obligados a pasar revista ni sus conductores a la prestación de caución.

Artículo 64. Todo el que guie un vehículo está en el imprescindible deber de obedecer estrictamente las indicaciones de los miembros del Cuerpo de Policía encargados de velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos suspendiendo la marcha de su vehículo a la menor indicación que le hagan y acatando sin discusión las órdenes que tengan por conveniente impartirle.

Artículo 65. Es obligatorio dar cuenta a las Alcaldías de las compras y ventas de carros automóviles que se efectúen dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su clase.

El aviso deberá ser dirigido por escrito con las firmas del comprador y vendedor al Alcalde del Distrito en donde vaya a ser puesto en circulación el automóvil.

Artículo 66. Al practicarse el reconocimiento general de automóviles de que trata el artículo 1º de este Decreto los Alcaldes tomarán nota de la marca de fábrica de cada uno, el fin a que se le destina, la potencia y el número de los motores, el peso, la capacidad y en general todos los datos que la Dirección General de Estadística estime conveniente para los cuadros que al efecto formulará.

Periódicamente enviarán los Alcaldes a dicha Oficina relación de los carros que se pongan al servicio público y los que sean retirados de él así como de las infracciones de tránsito que cometan expresándose si hubo heridos o muertos y el valor aproximado de los daños a la propiedad.

Para los fines del inciso anterior los Jefes de Sección del Cuerpo de Policía y los Tesoreros Municipales están obligados a copiar datos para suministrárselos oportunamente a los Alcaldes.

Artículo 67. Las contravenciones de tránsito que no tengan señalada pena especial serán castigadas con multa de uno a cien balboas en los Distritos de Panamá y Colón, y de uno a cincuenta en los demás.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo mandará a editar en folletos el presente Decreto. Los miembros de la Sección del tránsito y los conductores de vehículos están obligados a llevar uno consigo.

Artículo 69. Las disposiciones de este Decreto no se ope-

men a que los Alcaldes, en uso de la autorización que les confiere el artículo 8º de la Ley 64 de 1923, reglamenten el tránsito en sus respectivas localidades por medio de medidas que no pugnen con las dictadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Este Decreto comenzará a regir el 1º de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 37 DE 1927

(DE 4 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos:

Silvia Herrera: en interinidad, Telegrafista-Jefe Administradora de Correos de Boquete, en reemplazo de Tenaura Albarracín, quien se ha separado con licencia.

Hilva Herrera: en interinidad, Telegrafista de 4ª clase Administradora de Correos de Río Hato, en reemplazo de Isabel Villa, quien se ha separado con licencia.

Paulino Espinosa: Mensajero de 7ª categoría en Boquerón, en reemplazo de Rafael Moreno.

Tomás Mendoza: Mensajero de 5ª clase en La Concepción, en reemplazo de Félix A. Ríos.

Asunción Graell: Telegrafista-Jefe Administradora de Correos de Focri, Cocle, en reemplazo de Domingo Arrocha.

Ofelina Quiel: en interinidad, Telegrafista Administradora de Correos de Dolega, en reemplazo de Absalón Chávez, suspendido de su empleo por un mes.

Aurora Mendoza: Telegrafista Ayudante de la Oficina de Colón, en reemplazo de Leonor V. de Ward, quien se ha separado con licencia.

María Luisa Sánchez: Telegrafista Administradora Subalterna de Correos de Horconito, de 3ª categoría, en reemplazo de la señorita Mercedes Trujillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

Vista la documentación remitida a este Despacho por el Superintendente del Hospital Santo Tomás con oficio número 154-27 del 24 de Febrero último, en donde consta que Julio García, panameño, se encuentra padeciendo de enfermedad mental y carece de recursos y de parientes que puedan atender su curación; y en consideración a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de dementes al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público,

SE RESUELVE:

Declarar que el expresado Julio García se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dése parte de esta Resolución al señor

Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

Vista la comunicación número 34-S de esta fecha, dirigida aquí por el Gobernador de la Provincia de Panamá y que a la letra dice:

«Para que usted se sirva resolver, le transcribo la nota que he recibido del Director de la Cárcel Modelo, que dice:»

«..... Por haberlo así certificado el Médico de esta Cárcel, Doctor J. R. Arjona, tienen que ingresar al asilo de dementes, las detenidas Athel Abried y Mercedes Camacho, lo que hago saber a usted para que se digno gestionar ante quien correspondiera en su caso para conseguir que sean trasladadas las detenidas que arriba le indico al Asilo de Corozal.....»

SE RESUELVE:

Ordenar el ingreso al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público de las detenidas Athel Abried y Mercedes Camacho.

Dése parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

RESUELTO:

Por cuanto el señor Manuel A. Herrera L., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, comunica a esta Secretaría, en escrito de hoy, que a partir del 8 de los corrientes hará uso de 15 días de vacaciones que goce el artículo 28 del Código Judicial, se llama al respectivo Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema para que ocupe la plaza del Magistrado Herrera L. mientras duran sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 45 C

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45 C.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

RESUELTO:

Confirme lo solicitado en el memorial que precede, se autoriza a Lyons Hard-